

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Yolanda Rios

Expediente: 233/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 233/2012 y de número de folio electrónico RR00016212, promovido por el usuario del sistema INFOCOAHUILA registrada bajo el nombre de Yolanda Rios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro de septiembre del año dos mil doce, el usuario registrado bajo el nombre de Yolanda Rios, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00320512. En dicha solicitud expresamente se requería:

“Registro de asistencia empleados entradas y salidas de la Dirección de Cultura y Contraloría, Medio Ambiente, del mes de Agosto 2012.”

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 108 de Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila me permito informar a usted que se recibieron oficios de parte de la Dirección

**General de Cultura, Dirección General de Medio Ambiente y
Dirección General de Contraloría los cuales fueron
dependencias mencionadas dentro de su solicitud.**

**Se adjunta al presente oficio 31 fojas donde informa las
entradas y salidas del personal de cada Dirección.**

[...]

A la respuesta del sujeto obligado se anexan tres oficios:

**Dirección de Cultura (6 fojas): "Le anexo copia de las listas de
asistencia de las siguientes semanas:**

Del 30 de julio al 3 de agosto

Del 6 de agosto al 10 de agosto

Del 13 de agosto al 24 de agosto

Del 27 al 31 de agosto."

**Dirección General de Medio Ambiente (24 fojas): "Se anexa
copia del libro de los registros solicitados del mes de agosto"**

**Dirección General de Contraloría: "No existe un registro de
entras y salidas, debido a que la naturaleza de los servicios de
auditoría, control y evaluación, exige que el personal asignado a las
diferentes aéreas realice labores de campo fuera del recinto oficial
de dicha dependencia, en jornadas que pueden exceder al horario
normal de labores lo que da lugar a que los controles de referencia
queden bajo la dirección del Jefe directo del área en cuestión"**

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número RR00016212, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"Falta el listado de entradas y salidas del la Contraloría que debe de existir debido a que por su naturaleza de control y revisión y no solo de auditar como lo menciona su oficio".

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha once de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/880/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 233/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día once de octubre del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 233/2012. Además, dando vista a la Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/892/2012, de fecha doce de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Lourdes Delgadillo Trespalacios, Titular de la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Torreón, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]

Para dar respuesta a dicha petición se fundamento dentro de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dentro del capítulo Noveno, Artículo 108...

Por lo que exponiendo tal virtud, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de esta Unidad de Transparencia, ha dado respuesta a la solicitud 00320512...

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de octubre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco del mismo mes y año y concluyó el día veinticuatro de octubre del dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho de octubre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que

hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información se requiere: *"Registro de asistencia empleados entradas y salidas de la Dirección de Cultura y Contraloría, Medio Ambiente, del mes de Agosto 2012."*

El sujeto obligado responde: *"Estando en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 108 de Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila me permito informar a usted que se recibieron oficios de parte de la Dirección General de Cultura, Dirección General de Medio Ambiente y Dirección General de Contraloría los cuales fueron dependencias mencionadas dentro de su solicitud."*

Se adjunta al presente oficio 31 fojas donde informa las entradas y salidas del personal de cada Dirección.

[...]"

A la respuesta del sujeto obligado se anexan tres oficios:

Dirección de Cultura (6 fojas): "Le anexo copia de las listas de asistencia de las siguientes semanas:

Del 30 de julio al 3 de agosto

Del 6 de agosto al 10 de agosto

Del 13 de agosto al 24 de agosto

Del 27 al 31 de agosto."

Dirección General de Medio Ambiente (24 fojas): "Se anexa copia del libro de los registros solicitados del mes de agosto"

Dirección General de Contraloría: "No existe un registro de entradas y salidas, debido a que la naturaleza de los servicios de auditoría, control y evaluación, exige que el personal asignado a las diferentes aéreas realice labores de campo fuera del recinto oficial de dicha dependencia, en jornadas que pueden exceder al horario normal de labores lo que da lugar a que los controles de referencia queden bajo la dirección del Jefe directo del área en cuestión."

Por lo anterior el solicitante se inconforma con la respuesta y promueve el recurso de revisión, señalando: *"Falta el listado de entradas y salidas del la Contraloría que debe de existir debido a que por su naturaleza de control y revisión y no solo de auditar como lo menciona su oficio"*.

QUINTO.- El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el sujeto obligado cumplirá con su deber de dar acceso a la información cuando ésta se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentre, o bien mediante la expedición de copias, además establece de forma expresa que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y que tratándose de información que ya esté disponible en medios electrónicos, se deberá de indicar al solicitante la dirección electrónica precisa completa donde la pueda encontrar.

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su

disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible el público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”

El artículo 111 describe que, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante, siempre y cuando lo haga en uno de los tres supuestos que especifica, ya sea que el sujeto obligado le haga entrega de la información al solicitante “en medios

electrónicos”, o “ponga a su disposición la información para consulta en el sitio en que se encuentre” o bien, que el sujeto obligado “le entregue copias simples o certificadas”.

SEXTO.- En el caso particular la Unidad de Atención gestionó la solicitud de información enviando un oficio a la Dirección de Cultura, la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Contraloría, a lo que el solicitante se inconforma pues si bien la Dirección de Cultura y Medio Ambiente entregan el registro de asistencia, no así la Contraloría, el Contralor Municipal remite un oficio a la Unidad de Transparencia de Torreón argumentando que no existe tal registro por la naturaleza de la labor de los funcionarios que ahí laboran, tomando en cuenta que la misma Contraloría es la dependencia que en determinado caso pudiera tener dicha información, que no existe ordenamiento legal que estipule que dicha Contraloría debe contar con un registro de entradas y salidas de su personal y que la Unidad de Atención gestionó la información requerida a las Unidades correspondientes.

Es procedente, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, confirmar la respuesta del sujeto obligado, en términos los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



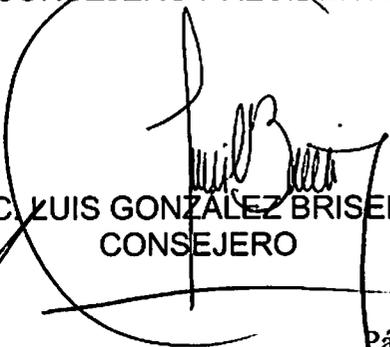
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 233/2012.
RECURRENTE.- YOLANDA RIOS. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***